

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 24 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00264** de ALEJANDRA GONZÁLEZ MOLINA, en contra de ELVIRA TORRES RUBIANO - DEPOSITO ORIENTAL DE LOS ANDES, informando que esta fue remitida por reparto con 38 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No cumple con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°, en tanto que el poder no indica expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

3. Los hechos 7 y 11 relatan más de una situación fáctica que debe separar, precisando cuanto se pagó a título de prima en los meses de junio y diciembre de manera separada.
4. El hecho 14 relatan más de una situación fáctica que debe separar.
5. Para diferenciar las pretensiones de condena 17 y 18, indique la fuente legal que da lugar a cada una de estas pretensiones, de resultar ser la misma ha de suprimirse una de las dos pretensiones.
6. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada como lo indica el numeral 4 del artículo 26 del C.P.L. y SS. o en su defecto el registro mercantil si se trata de una persona natural que ejerce una actividad comercial.
7. Anuncia que aporta como pruebas “3. *Histórico de cotizaciones al SG SS* y 4. *Reliquidación de prestaciones de contrato y prestaciones sociales*”, documentales que brillan por su ausencia y que deberá aportar.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 25, y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO 116 FIJADO HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2711d35d798a97cb7fb13287ea74e8d1f3a621899fc3da320fbe561b91face**

Documento generado en 09/09/2022 10:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>